

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**NEGOCIADO DE SANIDAD.**

**CIRCULAR NÚM. 16.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno, en término de quinto día, el nombre, apellidos y clase de título profesional que posean los Médicos titulares de sus respectivas localidades; esperando del reconocido celo de dichas autoridades, el más exacto cumplimiento de este servicio.

Segovia 29 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

**Victor Ebro.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**JEFATURA DE MONTES.**

**Subasta.**

**RECTIFICACIÓN.**

Al consignarse la tasación para la segunda subasta del aprovechamiento de piña albar en el monte núm. 33 del catálogo de los Propios de Narros, según anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 128, del 25 del actual, se ha cometido un error por el Capataz encargado de ello en la oficina del distrito forestal, pues que en vez de las 112'50 pesetas, que como tal tasación aparecen, debe ser la de 225 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de los que pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 28 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

**Victor Ebro.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**JEFATURA DE MONTES.**

**Subasta.**

El día 11 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Nava de la Asunción, tendrá lugar la segunda subasta del fruto de piña albar del monte de dicha villa, bajo el tipo de tasación de cuatro mil quinientas pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se halla inserto en el *Boletín oficial* de fecha 2 del actual; debiendo abonar el que resulte licitador los derechos al Notario que asistió á la primera celebrada en el distrito forestal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y

de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 28 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

**Victor Ebro.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**NEGOCIADO 4.º — VIGILANCIA.**

**CIRCULAR NÚM. 15.**

Según me participa el Alcalde de Garcillán, en la noche del día 23 del actual, se ha extraviado un caballo de la pertenencia del vecino de dicha villa Pablo Escobar Gómez, cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averi-

guen el paradero de dicho, semoviente, el que una vez hallado, lo pondrán á disposición del citado Alcalde, con la persona en cuyo poder se encuentre á los efectos que haya lugar.

Segovia 28 de Octubre 1899.

El Gobernador,

**Victor Ebro.**

**Señas del caballo.**

Edad seis años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro, patialzado de los dos pies, crin regular, cola cortada, herrado de las cuatro extremidades, tiene un diente quitado, sin hierro.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**JEFATURA DE MONTES.—SUBASTAS.**

En los días del próximo mes de Noviembre, ante los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que á seguida se inserta y de once á doce de su mañana, tendrán lugar las segundas subastas del fruto de piña albar de los montes de los mismos, bajo los nuevos tipos de tasación que también se indican, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior sin éxito celebrada.

**Relación que se cita.**

Número del monte	PUEBLOS	Cantidad Hectolitros	Tasación		Días de las subastas
			Pts.	Cts.	
98	Melque.....	25	37	50	9 de Noviembre.
16	Fresneda de Cuéllar.....	1.600	2.400		Id. id.
37	Ontalvilla.....	20	30		Id. id.
1	Adrados.....	50	75		10 id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 27 de Octubre de 1899.

El Gobernador interino,

**Fernando de Yandiola.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA.

**Circular.**

Apenas reciban los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, la circular fecha de ayer que por correo les dirige la Junta provincial, procederán sin excusa ni pretexto alguno á cumplimentar cuanto en la misma ordeno, remitiendo el estado que al efecto acompaña á dicha circular, dentro del improrrogable plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial.

Segovia 27 de Octubre de 1899.

El Gobernador interino,

**Fernando de Yandiola.**

**Ministerio de la Guerra.**

**CIRCULARES.**

**Excmo. Sr.:** Teniendo en cuenta que las Comisiones mixtas de reclutamiento han de proceder á nuevo repartimiento y sorteo de décimas, en virtud de la designación del contingente á que se refiere el Real decreto de 19 del mes actual (*D. O.*, núm. 232), y como consecuencia de dichas operaciones ha de prolongarse el plazo para la concentración de los reclutas para su destino á Cuerpo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta las tres de la tarde del día 20 de Noviembre próximo, hora en que terminan las operaciones de ingreso en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición que concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente; entendiéndose modificada en este sentido la Real orden de 23 de Septiembre último (*D. O.*, número 211).

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1899.—Azcárraga.

Señor.....

**Excmo. Sr.:** En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por varias Autoridades militares y Presidentes de Comisiones mixtas de reclutamiento acerca de la interpretación de algunos puntos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y su aplicación al reemplazo del año actual;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º El orden de prelación que debe observarse en los pueblos ó

secciones para la inclusión en el cupo que á cada uno de éstos correspondan de los mozos declarados soldados útiles en revisión, en concurrencia con los del alistamiento del año en que ésta tiene lugar, será el determinado por la Real orden de 11 de Junio de 1898 (*D. O.*, núm. 129), constituyéndose dicho cupo en primer lugar con los procedentes de revisión á los que no correspondió en el año de su alistamiento, ó por el número que obtuvieron en el sorteo de 1897, ser excedentes de cupo; y en segundo lugar, hasta completarlo con los soldados útiles alistados el año mismo en que estas operaciones tienen lugar, ingresando unos y otros por orden de números de su sorteo.

2.º De los reclutas procedentes de revisión serán excedentes de cupo los que tengan número más alto que el último del pueblo en que sortearon que cubrió cupo el año del sorteo, y vendrán á filas los que lo obtuvieron menor, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 16 de Julio de 1898 (*D. O.*, núm. 348).

3.º Cuando en un pueblo ó Sección no hubiera ningún soldado útil, por haber sido exceptuados todos los mozos alistados, para determinar, al cesar estas excepciones, el cupo que hubiera correspondido á dicho pueblo, y á partir de qué número serán excedentes de cupo, se tomará como base de éste el número de los declarados útiles y se harán todas las operaciones de repartimiento del contingente asignado á la zona, como se hubieran hecho el año en que no hubo soldados útiles, pero empleando papeletas blancas para completar el número de décimas para llevar á cabo el sorteo de éstas.

4.º Los excedentes de cupo declarados soldados útiles en revisión, no se tendrán en cuenta al señalar el contingente que cada pueblo ó Sección ha de dar, componiéndose, como queda dicho, de los procedentes de revisión á quienes no alcanzó aquella ventaja, en primer lugar, y en segundo, de los alistados en el año del reemplazo, por orden de numeración.

5.º Alterados algunos de los plazos que la ley establece para las operaciones del reclutamiento, se concede uno nuevo á las Comisiones mixtas para el repartimiento entre los pueblos del cupo señalado á cada zona, plazo que será el necesario para que el día 15 del próximo mes de Noviembre se hallen en este Ministerio los *Boletines oficiales* con el resultado de este repartimiento, con excepción del de Canarias, que será enviado en la primera oportunidad.

6.º El abono que, según los artículos 83, 90 y 150 de la ley, se hace á los soldados que han sido reclutas condicionales del tiempo transcurrido en esta situación para completar los seis años de activo, se aplicará por

punto general á la primera reserva, pues que el último de los artículos cita los preceptos servirán en filas los comprendidos en él, si son declarados útiles, el mismo tiempo que haya correspondido á los de su llamamiento; y pues las condiciones de los comprendidos en los artículos 83 y 90 son análogas á las de los ya citados, igual criterio se les debe aplicar, una vez que la ley nada dice en contrario.

En los casos excepcionales en que convenga reducir este tiempo, así lo dispondrá el Gobierno, sin que baje de un año el que permanezcan en filas.

7.º La distribución del contingente á los Cuerpos se ordenará el 20 del próximo mes de Noviembre, teniendo lugar la concentración de los reclutas en las zonas el día 1.º de Diciembre; no acudiendo á esta concentración los excedentes de cupo de 1897 declarados soldados útiles en revisión, no obstante lo prevenido en Real orden de 15 Noviembre próximo pasado (*D. O.*, núm. 255), hasta que así se disponga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1899.—Azcárraga.  
Señor.....

(Gaceta del 26 de Octubre de 1899.)

**Ministerio de la Gobernación.**

**REALES ORDENES.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, decretada por V. S. en 28 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 del corriente, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

De la visita de inspección girada por un delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros hechos: que practicado un arqueo extraordinario se notó la falta de 2.079.77 pesetas, correspondiente al Tesoro por el cupo de consumos y por el impuesto sobre sueldos y asignaciones; que contra la providencia del Gobernador, fecha 25 de Agosto de 1897, que anuló el acuerdo municipal de 16 de Mayo del mismo año y mandó que se cobrase por arrendamiento en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas para el ejercicio de 1897-98, según el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el de 7 de Junio de 1891, de la mayoría de la Corporación, compuesta de los Concejales D. José Porras, D. Enrique Obando, D. Fernando Periañez, D. José Obando, D. Diego

Porfano, D. Alfonso Salamanca y D. Juan Alvarez, se opuso, en sesión de 29 de Agosto, á que se cumpliera lo ordenado, insistiendo en la misma conducta en las sesiones de 2 y 5 de Septiembre y 1.º de Octubre á pesar de haberles manifestado el Alcalde lo ilegal que era la recaudación del arbitrio directamente por Administración, y que, á excepción de don Luis Rodríguez y D. Baldomero Bardón, todos los demás Concejales acordaron utilizar la colección de medidas del Municipio para la exacción del arbitrio, no obstante estar precintadas por el Ingeniero industrial encargado de contrastarlas por ser ilegales.

Dada audiencia á los interesados y remitido el expediente al Gobernador, éste decretó en la expresada fecha de 23 de Junio la suspensión de los Concejales don Enrique Obando, D. José Porras, D. Antonio Zambrano, D. Juan Alvarez, D. Manuel Salguero, D. Diego Porfano, D. José Obando, D. Fernando Periañez, don Alfonso Salamanca, D. Juan Cruz Verdejo y D. Pascual Pérez Barrio:

Vistos los artículos 180, 183, 189, y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que la gravedad de los hechos relacionados, no desvirtuados por los suspensos, justifica la corrección que el Gobernador les impuso, y que además revela la comisión de algún delito;

Opina la Sección que procede confirmar dicha suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.

Y contormándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Paredes, decretada por V. S. en 24 de Junio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Agosto corriente, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Julio último se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Quintin Musat González en su doble cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Paredes, decretada por el Gobernador de Toledo en 24 de Junio.

Aparecen como cargos: que se encuentran pendientes de rendición varias cuentas; que están

en descubierto las atenciones de instrucción pública desde 1887; que no ha remitido el referido Alcalde las propuestas para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad.

Estimando el Gobernador que esas faltas acusan un abandono completo en la administración municipal, acordó suspender al D. Quintín Musat González en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

Y la Subsecretaría de este Ministerio, sin entrar en el fondo del asunto, propuso que el expediente pasara á informe de esta Sección.

Visto el expediente.

Visto el art. 189 de la ley Municipal.

Considerando que los hechos referidos constituyen faltas graves que acusan responsabilidad en el Alcalde, y que merecen el oportuno correctivo:

Considerando que, á tenor del precepto legal citado, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y que el Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzaré la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación que será resuelto en Consejo de Ministros;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y mandar que se instruya expediente de separación, oyendo al interesado, y dictando después en Consejo de Sres. Ministros la resolución que estime justa.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1899.)

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la instancia presentada por D. Alberto Lacasa y Fornell, Fiel contraste de Pesas y Medidas que ha sido de Ponce, en la isla de Puerto Rico, en solicitud de que se le nombre para desempeñar una de las plazas análogas vacantes en la Península, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: Que D. Alberto Lacasa, Fiel contraste de Pesas y Medidas que ha sido de

Ponce (isla de Puerto Rico), presentó instancia en ese Ministerio solicitando de V. E. se le nombrara para desempeñar una de las plazas análogas vacantes de la Península, si las hubiera en la actualidad, ó se le tenga si no presente para cuando llegara este caso. El Negociado correspondiente de ese Ministerio alegó en la oportuna nota, que no estando previsto en el reglamento de 5 de Septiembre de 1895, dictado para la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1892, el presente caso, sería conveniente oír el autorizado informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Esta lo emitió en 13 de Mayo de 1899, en el sentido de que creía oportuno se oyera al Consejo de Estado. Hacía notar, sin embargo, que si bien es verdad que para la aplicación é interpretación de la ley de Pesas y Medidas de 1849 se han dictado dos reglamentos: uno para Ultramar, en 22 de Abril de 1882, y otro para la Península en 27 de Mayo de 1868, son en su esencia idénticos. Así como el que por Real decreto de 19 de Julio de 1867, art. 10, se dispuso que se aplique á las provincias de Ultramar las disposiciones en él contenidas, y cuantas en lo sucesivo se dicten para llevar á la práctica la citada ley de Pesas y Medidas de 1849.

En tal estado pasa este expediente á informe de este Consejo.

Considerando que el interesado ha demostrado su aptitud para el desempeño del cargo de Fiel contraste de Pesas y Medidas, con arreglo á la legislación vigente, cuando ingresó en Ultramar, análoga á la de la Península, y lo ha desempeñado debidamente durante cerca de diez años.

Considerando que aunque para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas de 1849 se dictaron dos reglamentos distintos, uno para Ultramar y otro para la Península, son idénticos en esencia, lo cual facilita el que los que han desempeñado dichos cargos en Ultramar puedan desempeñarlos en la Península:

Considerando que habiendo el interesado defendido á la Patria con las armas en la mano al ocurrir en Puerto Rico la invasión americana, y perdido su cargo por no querer renunciar á la nacionalidad española, el Estado no puede menos de ampararle y premiarle de algún modo:

Considerando que el Estado ha facilitado y está facilitando á muchos funcionarios que sirvieron en Ultramar su colocación en los respectivos Cuerpos de la Península;

Este Consejo opina es de equidad acceder á lo solicitado por el interesado, concediéndole derecho á concursar, con carácter preferente en igualdad de circunstancias, para la provisión de las vacantes que ocurran en

la Península, con arreglo al artículo 34 del reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895, debiendo también aplicarse esta resolución á los que se hallaren en casos análogos.”

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1899.—Pidal.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del 25 de Octubre de 1899.)

### Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 19 del actual, dice á esta Administración de Hacienda, lo siguiente:

“Dirección general de Aduanas.—Habiéndose interpretado equivocadamente el segundo inciso de la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Agosto último, que está dictada en consonancia con el reglamento vigente, sobre el impuesto especial de alcoholes, en el sentido de que los Alcaldes han de sellar y visar los vendís que expidan los interesados; esta Dirección general ha dispuesto hacer las siguientes aclaraciones:

1.º Las relaciones juradas de existencias y aparatos, así como los resúmenes mensuales de las cuentas de fabricación de alcoholes, se presentarán directamente por los interesados á la Administración de Aduanas, en los puntos donde estas existan ó á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde respectivo, en las poblaciones del interior, según determina el art. 16 del citado reglamento de alcoholes y regla 9.ª de la citada Real orden de 31 de Agosto último.

2.º Los vendís que se expidan por los fabricantes industriales, almancenistas ó especuladores, deberán sellarse y visarse por los Administradores de Aduanas, de los puntos en donde existan dichas dependencias, ó por los Jueces municipales á falta de aquellas con sujeción al primer párrafo del art. 263 de las ordenanzas de Aduanas y ateniéndose á las siguientes reglas:

A El servicio de las cuentas corrientes de alcoholes, aguardientes y licores, que se habrán á petición de los fabricantes, almacenistas y especuladores, cuyas fábricas ó almacenes estén situados dentro de la zona fiscal de vigilancia aduanera, se llevará por la Aduana del punto de expedición si en él la hubiere y por la principal de la provincia en los demás casos, y los vendís que acompañan la mercancía, serán talonarios análogos al modelo adoptado para la circulación de azúcares peninsulares, debiendo ser visados, numerados é intervenidos por las citadas oficinas, entregándose á los interesados para su expedición á medida que las necesidades de sus operaciones comerciales lo requieran.

B Las expediciones de alcoholes, aguardientes y licores de fabricación nacional, cuyos vendís se hayan visado por las Aduanas, con destino á puntos de la zona fiscal en que no las haya, si á los destinatarios conviniere consignar en su cuenta corriente la partida recibida, deberán entregar el vendí que haya acompañado á la

mercancía al Juez municipal del punto de destino, quien lo remitirá por correo á la Aduana principal de la provincia, que dará el oportuno aviso del recibo y admisión del abono, si procediere y devolviéndolo por el mismo conducto una vez que haya surtido sus efectos.

C En las partidas de líquidos alcohólicos que se expidan en puntos de zona en que no haya Aduana, los vendís se visarán por los Jueces municipales, debiendo acompañar á la expedición uno de los ejemplares y remitirse el otro por el citado Juez municipal del punto de salida á la Aduana principal de la provincia á que este corresponda, á los efectos de la baja en la cuenta corriente que llevé dicha oficina. Para el abono de estas partidas en las cuentas de la provincia á que corresponda el punto de destino, si en este no hubiera Aduanas, se procederá en forma enteramente igual á la preceptuada en la última parte de la regla anterior.

D Los vendís de puntos del interior del Reino á la zona, serán sencillos y visados igualmente por los Jueces municipales ó por la Administración de Hacienda cuando el envío se haga desde una capital, debiendo el consignatario presentarlo á la llegada en la Aduana si la hubiere, y en caso contrario podrá atenerse á lo dispuesto en la citada última parte de la regla 1.ª, para obtener el abono de la partida en cuenta corriente.

E Las Aduanas cuidarán muy especialmente de comprobar, por cuantos medios tengan á su alcance la realidad de las expediciones en cuya llegada y reconocimiento no hubieren intervenido directamente; no procediendo al abono en cuenta corriente sino después de cerciorarse de la exactitud del citado extremo.

F En las expediciones que se verifiquen por mar y que al propio tiempo tengan que aprovechar la vía terrestre, además de la factura de embarque, se expedirá por los interesados el oportuno vendí que se unirá á aquel documento, entregándose en el punto de llegada al consignatario para que acompañe á la mercancía hasta el último punto de su destino, no abonándose en cuenta corriente, caso de estar situado en la zona, hasta tanto que el interesado lo remita en la forma indicada en el apartado (C).

G Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del timbre á los vendís que acompañan las expediciones se les impondrá un sello móvil de diez céntimos de pesetas.

H En los vendís deberán consignar los expedidores la fábrica ó almacén de donde proceda la mercancía y con toda precisión la clase de la misma, ó sea si son alcoholes de vino, alcoholes industriales, aguardientes aromatizados ó licores.

I La infracción de las reglas anteriormente citadas ó la omisión de cualquiera de los requisitos que deban contener los vendís anulará éstos documentos y la mercancía incurrirá en las penalidades consignadas en la legislación vigente.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo insertar la presente en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Jueces municipales respectivos, dando cuenta á este centro de haberlo así verificado.”

Lo que se hace público en el presente periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la circular transcrita.

Segovia 27 de Octubre de 1899.—  
Jacobo Salcedo.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

**RELACION de los Minerales extraídos en el primer trimestre de 1899 á 1900 para el pago del impuesto del 2 por 100 presentada en esta Delegación de Hacienda por D. Dionisio Cuenca, representante de la "Sociedad Esperanza" como explotadora de la Mina denominada San Antonio de Pádua, sita en término de Becerril.**

Nombre de la mina	Término	Clase del Mineral.	Ley.	Cantidad de Mineral extraído.	Valor en boca Mina.	IMPORTE TOTAL.	Importe del 2 por 100.	Observaciones.
				Quintales métricos.	El quintal métrico. Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
San Antonio de Pádua. . .	Becerril.	Plombagina ó Grafito.	40 por 100	20	2'00	40'00	0'80	Por industrial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para las reclamaciones que puedan intentar contra ella, todo aquel que no la considere exacta, en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los Minerales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción de Minas de 9 de Abril de 1889. Segovia 24 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

### Alcaldía de Cabañas.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería, propuestas de altas y bajas, para el próximo año económico de 1900 á 1901, los contribuyentes y vecinos que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas por este concepto, presentarán sus relaciones y certificaciones justificadas y reintegradas, con arreglo á la vigente ley del timbre en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde que vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten y la Junta procederá á su formación. Cabañas 26 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Mariano Valle.

### Alcaldía de Rapariegos.

El día seis del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial y bajo la presidencia de este Ayuntamiento, el remate en segunda subasta de los pastos de los prados de este pueblo titulado de "Dehesa boyal", por el año forestal de 1899 á 1900; cuyo aprovechamiento solo podrá verificarse con 150 reses lanaras y 30 reses mayores; sirviendo de tipo para la subasta el de 75 pesetas, por las primeras y 60 las segundas, que forman un total de 135 pesetas; cuyas cantidades han sido fijadas por el plan forestal de esta provincia, y ésta tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes, y al pliego de condiciones que obra en Secretaría, unido al correspondiente expediente.

Lo que se hace público por el presente de conformidad á lo prevenido en la prescripción 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 23 de Abril de 1898.

Rapariegos 25 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Martín Villagrán.

### Alcaldía de Fuenterrabollo.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el año económico de 1899 á 1900, se halla manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no se oirá ninguna.

Fuenterrabollo 24 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Florentino Ruiz.

### Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

La persona que quiera inte-

resarse en la adquisición de la finca que después se dirá, acuda á la Sala audiencia de este Juzgado el día veintidós de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, á hacer postura que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuya finca es la siguiente:

Un pajar sitio en el pueblo de Nieva y su calle del Puente, señalado con el número treinta y dos; linda por derecha, casa de Felipe de Pedro; izquierda, pajar de Gregorio Hernández, y espalda, calle Nueva; tasado en trescientas veinticinco pesetas.

Cuya finca como de la pertenencia del procesado Mateo Galán Cabrero, vecino de Nieva, se vende para hacer pago de las responsabilidades á que está condenado en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por disparo de arma de fuego; debiendo advertirse que el título de propiedad de dicha finca, consiste en una información posesoria mandada practicar de oficio en el Juzgado municipal de Nieva, la cual se encuentra de manifiesto en la Escribanía, y que los gastos que ocasione la misma, así como de la escritura de venta, en su caso, serán de cuenta del rematante.

Dado en Santa María de Nieva á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Miguel Hernández.—El actuario, Mariano Velasco.

### EDICTO.

Don Benito Alvarez Vázquez, primer Teniente, Jefe de la primera sección de la primera compañía de esta Comandancia de Carabineros de Navarra y Juez instructor del sumario que instruyo contra el Carabinero de la segunda sección de dicha compañía y Comandancia, Emiliano Arranz Martín, por el delito de abandono de servicio y deserción consiguiente.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á dicho Carabinero, Emiliano Arranz, hijo de Lorenzo y Cesárea, natural de Cuéllar, parroquia de San Miguel, Juzgado de primera instancia de Cuéllar, provincia de Segovia, capitania general de Castilla la nueva, avecindado en su pueblo, de oficio jornalero, de veinticinco años de

edad, su estado soltero, su estatura un metro, seiscientos treinta milímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz, barba y boca regulares, color bueno, frente regular; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado militar á mi disposición, para responder á los cargos que le puedan resultar en la sumaria que de orden superior le instruyo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado en rebeldía y el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles, como militares y de policía judicial, dispongan su busca y captura, y caso de ser habido con las seguridades convenientes, lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lesaca á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Benito Alvarez.

### EDICTO.

Don Mateo Bovez y Aguitaz, Capitán del Regimiento Infantería de Reserva de Cádiz, número noventa y ocho, Juez eventual de la Plaza de Cádiz.

En uso de las facultades que me concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al voluntario Rufino Esteban Mateos, hijo de Félix y de Juana, natural de Martín Muñoz de la Dehesa, provincia de Segovia, avecindado en Madrid, de treinta y siete años de edad, impresor, soltero, su estatura un metro seiscientos siete milímetros, sus señas; pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poblada, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito Pabellones de la Bomba, número cuatro, á dar sus descargos en expediente que se le sigue por haber desertado del Depósito de Ultramar de Madrid en el año noventa y cinco, advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, Rufino Esteban Mateos, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día: Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia.

Dada en Cádiz á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mateo Bovez.

### MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de venta, de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Septiembre último, comprendidos con los números 3 565 al 3 739 del libro 193; números 9.607 al 9.731 del libro 203, y números 1 al 957 del libro 204; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 18 de Octubre de 1899.—El Presidente, Cándido Rey.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

## Arrendamiento del

término redondo titulado "Teldomingo", provincia de Segovia, término de Gemenuño, y próximo á Sanchidrián y á Arévalo, á pasto y labor, con buena casa y dependencias.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en Madrid, oficina del Excmo. Sr. Conde de Superunda, calle Recoletos, 21, y en Segovia, casa del Administrador D. Isidoro Cañas Sanz, calle del Carmen, núm. 18.